


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	14/08/2025 12:39	Fecha/hora resolución	14/08/2025 23:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001606
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0022300001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MAQUINARIA PARA EL DEPARTAMENTO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000650 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	13/06/2025 16:18	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante el auto número 8052025000001303 del 20 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por el apelante. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000650 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO.

1) Partida 6. Sobre la declaratoria de desierto. Criterio de la División. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Municipalidad de Talamanca promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0022300001 para la "Compra de maquinaria para el Departamento Vial de la Municipalidad de Talamanca" y el objeto contractual se compone de 7 partidas, de la siguiente manera: partida 1 compactadora para asfalto, partida 2 compactadora doble rodillo, partida 3 compactador de rodillo liso, partida 4 retroexcavador, partida 5 tanqueta de emulsión, partida 6 distribuidor de emulsión, partida 7 barredora de caminos autopropulsada (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado 11. Información de bien, servicio u obra). También se observa que para la partida 6 participaron los siguientes oferentes: el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explootec Sociedad Anónima, Eurobus Sociedad Anónima, Maquinaria y Tractores Limitada (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"), sin embargo la Administración decidió declarar desierta la partida 6 (ver pantalla denominada "Acto Final"). Con respecto a los motivos que respaldan la declaratoria de desierta de la partida 6, la Administración adjuntó un documento denominado "DECLARACIÓN DESIERTA POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO PROCESO 2024LY-000001 EN CUANTO A LA LINEA N°6 ÚNICAMENTE COMPRA DE MAQUINARIA (1)(1).pdf" el cual dice lo siguiente: "**A QUIEN CORRESPONDA:** / La suscrita, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Talamanca, mayor, soltera, con documento de identidad #502960131, vecina de la comunidad de Margarita, Sixaola, Talamanca, telefax 2751-1060, de conformidad con la potestad certificadora que me otorga el Código Municipal, Ley 7794, en su Artículo N° 53, inciso c). / **CERTIFICA:** / Que en la Sesión Ordinaria #55 del 15 de mayo de 2025, el Concejo Municipal de Talamanca adoptó el Acuerdo N° 4, donde se aprueba lo siguiente: / Moción presentada por el regidor Julio Molina Masis, presidente municipal, secundada por el regidor Freddy Soto Álvarez, que dice: / **Asunto: SE DECLARA DESIERTO POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO PROCESO N° 2024LY-000001-0022300001, EN CUANTO A LA LINEA N° 6 ÚNICAMENTE, PROCESO DENOMINADO: COMPRA DE MAQUINARIA PARA EL DEPARTAMENTO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA.** / **CONSIDERANDO:** / I. La Municipalidad de Talamanca, mediante el proceso N° 2024LY-000001-0022300001, invitó para: "COMPRA DE MAQUINARIA PARA EL DEPARTAMENTO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA", concurso que fue publicitado mediante la plataforma electrónica SICOP el día 02/07/2024 al ser las 10:36 pm. / II. El proceso antes citado consta de 7 líneas, correspondiendo cada una de las líneas a maquinaria requerida por el departamento vial de la Municipalidad de Talamanca, de la siguiente forma: [...] / III. El proceso antes mencionado en razón del monto estimado de la contratación se tramitó por medio de una Licitación Mayor, de conformidad con lo que dispone el artículo 36, 55 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021, actualmente existen 6 líneas adjudicadas en firme, estando pendiente únicamente en trámite la compra del distribuidor de emulsión, que corresponde a la línea N°6 de dicho concurso. / IV. La línea N° 6, fue adjudicada por parte de la administración a la empresa EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA, sin embargo, el señor Daniel Cruz Porras, en condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las sociedades denominadas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. y EXPLOTEC, formularon recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, siendo que el ente contralor dispuso mediante resolución RDCP-SICOP-00162-2025, notificada en fecha 29/01/2025 al ser las 18:54, anular el acto final y por la forma en que ha resuelto el ente contralor, retrotrayendo el proceso a la etapa de admisibilidad de las ofertas, tal y como se seguido se hace constar en la plataforma electrónica SICOP: [...] / V. Por parte de la administración a la luz de las consideraciones realizadas por la Contraloría General de la República, mediante resolución R-DCP-SICOP-00162-2025, notificada en fecha 29/01/2025 al ser las 18:54, de forma oficiosa se ha determinado que existen motivos suficientes de interés público para que la misma sea declarada desierta. Por las razones que de seguido se indican. / **RESULTANDO:** / I) La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021, dispone textualmente en su artículo 51, lo siguiente: / **Artículo 51.- Acto final del procedimiento** / El acto final, ya sea una adjudicación, **declaratoria de desierto** o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, **motivada en criterios técnicos y jurídicos**. / El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas. En casos excepcionales, por acto motivado, se podrá prorrogar hasta por un plazo igual al de recibir ofertas. / Si transcurrido el plazo de seis meses, contado a partir del vencimiento de la prórroga, no se ha emitido el primer acto final, operará la caducidad del procedimiento. / El acto final que no haya adquirido firmeza podrá ser revocado por la propia Administración, aun cuando sea recurrido. En caso de recurrirse el acto final, la revocación deberá ser adoptada previo al vencimiento del plazo otorgado para la audiencia inicial, haciendo constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada y, en tal caso, se ordenará el archivo inmediato del recurso sin mayor trámite. Contra el acto de revocación y el de archivo no cabrá recurso alguno. / La Dirección de Contratación Pública procurará que el sistema digital unificado permita a los interesados identificar los plazos que consumen las entidades promotoras de concursos para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente, facilitando el respectivo control ciudadano. (Resaltado no corresponde al original). / Por su parte el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo No. 43808H de 22 de noviembre de 2022, dispone textualmente: / **Artículo 139.- Acto final del procedimiento.** / El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deberán constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento. / El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final, independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en criterios técnicos y jurídicos. / Cuando el pliego de condiciones se confeccione por líneas independientes, la Administración podrá adjudicar parcialmente las líneas a distintos oferentes, conforme a lo previsto en el artículo 104 de este Reglamento. / Si la oferta ganadora del concurso presenta un precio menor al monto presupuestado, la Administración podrá adjudicar una mayor cantidad de bienes o servicios si la necesidad así lo justifica. / Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. / **Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.** / **Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.** / **Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida.** / La declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación deberá ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar, según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública. (Resaltado no corresponde al original). / II) Los procesos de contratación administrativa, en general, se rigen por varios principios que son catalogados de rango constitucional, entre ellos tenemos el que dispone el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual textualmente, reza: [...] / III) Que, en virtud de lo anterior, con fundamento en lo que establece el principio de legalidad contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como lo que establecen el principio de eficiencia y eficacia y en aras de garantizar el interés público y en este caso en particular, tratándose del manejo de fondos que corresponden a la hacienda pública, definida ésta como: / "...La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las

potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. (...). / Así mismo, mediante Sentencia No. 2000-06326 de las 16:18 horas del 19 de julio de 2000, se dispuso: / "(...) la fiscalización y control del manejo de los fondos públicos es de fundamental importancia en el desempeño de la función pública, y es de interés público el correcto manejo de los recursos públicos por devenir de mandato constitucional, el cual se verifica inclusive sobre los presupuestos municipales y la actividad contractual de los gobiernos locales...". / Es por lo anterior que, siendo el correcto manejo de los recursos públicos de INTERES PÚBLICO, que analizado el presente proceso de contratación administrativa y analizados los argumentos realizados por parte de la Contraloría General de la República en resolución R-DCP-SICOP-00162-2025, notificada en fecha 29/01/2025 al ser las 18:54 horas, se evidencia que en el pliego de condiciones, específicamente para la línea N°6, la administración ha incurrido en omisiones que son de especial y vital importancia para la debida elección del oferente, se debe tomar en cuenta que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública) y en virtud de ello los requisitos establecidos en dicho acto administrativo deben considerar la mejor opción para la administración, en el caso particular se evidencia que el pliego de condiciones contiene omisiones tanto en los requisitos establecidos como admisibilidad de las ofertas, forma y contenido de los documentos que deben adjuntarse con la misma y los criterios de evaluación, que impiden a la administración en los términos en que están definidos de conformidad con el principio de eficiencia y eficacia y en resguardo de la hacienda pública poder elegir la mejor opción de acuerdo con sus intereses. / La administración debe ser garante del cumplimiento del fin público que se pretende con la compra en cuanto a bienes y servicios, en este caso particular se trata de una maquinaria "distribuidor de emulsión" que asciende a una suma de 127 millones de colones, monto que implica una suma importante de recursos públicos a cargo de la administración y por ende requiere el más celoso tratamiento de los requisitos cartelarios para garantizar que la compra sea la mejor opción para la administración en aplicación – claro está – de los principios que informan el proceso de compras públicas y la normativa vigente, en este caso, analizados los argumentos del ente contralor se evidencia que la administración debió realizar valoraciones extra cartelarias en el análisis de admisibilidad que se realizaron por no contener el pliego de condiciones especificaciones claras sobre aspectos de admisibilidad y sobre algunos de los criterios de evaluación que fueron utilizados, de manera que, ante las deficiencias detectadas se genera un estado de desprotección del interés público, debido a que las condiciones y requisitos contenidos en el pliego de condiciones no se ajustan a la normativa, no están claros o no permiten realizar un análisis objetivo de manera que su análisis en los términos actuales no garantiza la elección de la mejor opción para la administración, no solo para evaluar las ofertas sino para poder determinar el cumplimiento o no de los requisitos solicitados, tanto de admisibilidad como: solicitud de certificaciones, patente municipal, aspectos que permitan evidenciar la verdadera experiencia en el mercado del oferente según los bienes requeridos, requerimientos tales como la certificación de mecánicos y personal debidamente capacitado y taller de servicio, requisitos formales de documentos emitidos en el extranjero, en cuanto al taller de servicio se debe garantizar la idoneidad y posibilidades de realizar y brindar mantenimiento o reparaciones, respaldo en garantías de la marca del fabricante, así como en la parte técnica, de manera tal, que, se deberán verificar las condiciones técnicas, criterios de admisibilidad y evaluación por la unidad solicitante donde se hagan constar a la luz de los principios que informan el proceso de compras públicas un nuevo pliego de condiciones que venga a satisfacer dichas necesidades, razón por la cual estando relacionados dichos aspectos directamente con el manejo de fondos públicos, y siendo la hacienda pública parte fundamental del interés público, la administración determina la necesidad de realizar la presente declaratoria. / En virtud de lo anterior, siendo que se evidencia por parte de la administración deficiencias que inciden directamente en la calidad y protección del interés público respecto a la compra que se pretende y siendo ello una imposibilidad material para la administración para continuar con el presente proceso y en aras de velar por el debido manejo de fondos públicos, salvaguardando el interés público lo que procede es **DECLARAR EL PRESENTE PROCESO DESIERTO POR RAZONES DE PROTECCIÓN AL INTERES PÚBLICO** como en efecto se realiza, atendiendo no solo las recomendaciones del ente contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025, notificada en fecha 29/01/2025 al ser las 18:54 horas, se evidencia que en el pliego de condiciones, específicamente para la línea N°6, la administración ha incurrido en omisiones que son de especial y vital importancia, se debe tomar en cuenta que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública) lo anterior en virtud de que no es posible continuar con el proceso en virtud de que no es viable continuar con un proceso en el que se evidencian aspectos que pueden venir a afectar la hacienda pública, sin poder realizar un debido análisis de los requisitos de admisibilidad, especificaciones técnicas y de evaluación, específicamente, considera la administración que en cuanto a los requisitos de admisibilidad, en la forma en que fueron establecidos no aportan a la debida selección y posible adjudicación de los bienes requeridos por la administración, de manera que la unidad solicitante y el departamento de proveeduría deberán analizar lo solicitado con la finalidad de evitar en una próxima contratación, incurrir en los vicios aquí señalados. / **POR TANTO:** Por las razones de hecho y de derecho, antes expuestas se acuerda declarar **DESIERTO** el presente proceso de contratación administrativa, únicamente en cuanto a la línea N°6, lo anterior **POR RAZONES DE PROTECCIÓN AL INTERÉS PÚBLICO** tal y como ha sido ampliamente fundamentado, de conformidad con lo que establecen los artículos 51 de la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021 y artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo No. 43808H de 22 de noviembre de 2022. **SOMETIDA A VOTACIÓN LEVANTANDO LA MANO. SE APRUEBA DISPENSA DE TRÁMITE DE COMISIÓN. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO POR UNANIMIDAD.**" (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Acto Final"). Ante ello, el apelante alega que no existen motivos de interés público que respalden la declaratoria de desierto de la partida 6, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **a)** que el hecho de que la Administración utilice la frase "el correcto manejo de los recursos públicos de interés público", no significa que el acto esté motivado y que ya automáticamente eso es un motivo de interés público; **b)** que la Municipalidad debe demostrar que efectivamente adjudicar a su representada le ocasionaría un daño al interés público, o que con el equipo ofertado no atendería la necesidad de la Administración, lo cual no hizo; **c)** que la Administración no menciona ninguna de las modificaciones que le va a hacer al pliego en forma concreta, es decir, ni la Municipalidad tiene claro cuáles son los supuestos cambios que le quiere hacer al pliego de condiciones; **d)** que la Municipalidad no analiza el gasto de los fondos públicos que representa tener a funcionarios por un año trabajando en esta licitación, los costos administrativos, procesales, presupuestarios ni el daño a la necesidad por no adjudicar este concurso; **e)** que es un acto administrativo carente de motivo y motivación ya que nunca explica con certeza, claridad ni objetividad cuál es el riesgo o daño al interés público si se adjudica a su representada, que cumple con todas las especificaciones técnicas que atienden la necesidad; **f)** que si ya fueron adjudicadas en firme seis líneas, la Administración no explica por qué no declaró desierto todo el concurso para cuidar los fondos municipales; **g)** que la Municipalidad no explica los motivos por los cuales no puede mantener el mismo pliego con el que adjudicó todas las otras líneas, de conformidad con el principio de eficiencia y eficacia y en resguardo de la hacienda pública. Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente: el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública establece que "El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos.", por su parte, el artículo 139 del Reglamento a la Ley regula la declaratoria de desierto en los siguientes términos: "Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación." Como puede observarse, las normas citadas facultan a la Administración a declarar desierto un concurso, sin embargo dicho acto no puede ser arbitrario sino que la decisión debe estar debidamente fundamentada en razones de protección al interés público, de forma tal que si se continúa con el procedimiento se podría afectar ese interés público inicialmente perseguido

con la contratación. Al respecto, en la resolución R-DCA-500-2015 este órgano contralor indicó lo siguiente: "De conformidad con el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) "Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación." En ese sentido, véase que el mismo ordenamiento jurídico faculta a la Administración a dar por concluido un proceso de contratación cuando no convenga al interés público. Claro está que dicho acto no puede ser arbitrario ni contrario a la lógica y la ciencia (artículo 16 de la Ley General de Administración Pública), sino que debe estar debidamente fundamentado, esto es en otras palabras, dotar a ese acto de la debida motivación (...)." En el caso de la declaratoria de desierto, esa motivación por parte de la Administración resulta fundamental, máxime si se toma en consideración que la actividad de contratación pública busca la adquisición de bienes y servicios, por lo que en principio, el interés público es concluir el procedimiento con la adjudicación del concurso y la satisfacción del interés público, además dicha actividad contractual se rige por una serie de principios, entre ellos el principio de eficacia y eficiencia regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos." Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante ha tomado la decisión de declarar desierta la partida 6, sin embargo es criterio de este órgano contralor que las justificaciones dadas no son de recibo por las siguientes razones: **a)** la Administración indica que en el pliego de condiciones contiene omisiones que le impiden elegir la mejor opción de acuerdo con sus intereses, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "...en el caso particular se evidencia que el pliego de condiciones contiene omisiones tanto en los requisitos establecidos como admisibilidad de las ofertas, forma y contenido de los documentos que deben adjuntarse con la misma y los criterios de evaluación, que impiden a la administración en los términos en que están definidos de conformidad con el principio de eficiencia y eficacia y en resguardo de la hacienda pública poder elegir la mejor opción de acuerdo con sus intereses", sin embargo la Administración no indicó en forma expresa cuáles son esos requisitos que omitió incorporar al pliego de condiciones y que supuestamente resultan necesarios para poder elegir la mejor opción, como lo alega. Dicha información debe constar en la resolución de la Administración, ya que forma parte de la debida motivación de la decisión tomada. La Administración tampoco explicó cuál es la información que a su criterio hace falta a cada una de las ofertas que superaron la etapa de admisibilidad y que resulta necesaria para que dichas ofertas puedan ser susceptibles de adjudicación en la partida 6, análisis que también resulta fundamental; tampoco explicó por qué la información de las ofertas admisibles en la partida 6 no es suficiente para proceder con la adjudicación de la partida 6. Con respecto a la motivación del acto administrativo, en la resolución R-DCA-00810-2021 del 20 de julio del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: "En cuanto a la motivación del acto administrativo, en la resolución R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009, este órgano contralor indicó lo siguiente: "a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias, indicando al respecto lo siguiente: "(...) **IV-SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación "ad hoc" de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación (...)" (Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008. En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738). Para mayor abundamiento, la doctrina administrativa también reconoce el valor que la motivación o fundamentación de los actos que emite la Administración Pública posee dentro del ejercicio de sus potestades, señalando sobre ese particular que "(sic) La demostración de este aserto ha sido emprendida por FERNÁNDEZ (sic) RODRÍGUEZ, quien señala: "la motivación de la decisión comienza (...) por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, en principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario (...)" (Marcos Fernando Pablo. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A.1993. Pág 144)." (los destacados son del original). **b)** La Administración continúa diciendo que el pliego de condiciones no contiene especificaciones claras sobre aspectos de admisibilidad y de algunos criterios de evaluación que fueron utilizados, lo cual genera un estado de desprotección del interés público, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "...en este caso, analizados los argumentos del ente contralor se evidencia que la administración debió realizar valoraciones extra cartelerías en el análisis de admisibilidad que se realizaron por no contener el pliego de condiciones especificaciones claras sobre aspectos de admisibilidad y sobre algunos de los criterios de evaluación que fueron utilizados, de manera que, ante las deficiencias detectadas se genera un estado de desprotección del interés público, debido a que las condiciones y requisitos contenidos en el pliego de condiciones no se ajustan a la normativa, no están claros o no permiten realizar un análisis objetivo de manera que su análisis en los términos actuales no garantiza la elección de la mejor opción para la administración, no solo para evaluar las ofertas sino para poder determinar el cumplimiento o no de los requisitos solicitados, tanto de admisibilidad como: solicitud de certificaciones, patente municipal, aspectos que permitan evidenciar la verdadera experiencia en el mercado del oferente según los bienes requeridos, requerimientos tales como la certificación de mecánicos y personal debidamente capacitado y taller de servicio, requisitos formales de documentos emitidos en el extranjero, en cuanto al taller de servicio se debe garantizar la idoneidad y posibilidades de realizar y brindar mantenimiento o reparaciones, respaldo en garantías de la marca del fabricante, así como en la parte técnica, de manera tal, que, se deberán verificar las condiciones técnicas, criterios de admisibilidad y evaluación por la unidad solicitante donde se hagan constar a la luz de los principios que informan el proceso de compras públicas un nuevo pliego de condiciones que venga a satisfacer dichas necesidades, ...". Al respecto, se observa que la Administración menciona varios requisitos que considera necesarios pero hace una mención general a certificaciones, patente municipal, o bien aspectos relacionados con la experiencia del oferente, las certificaciones de los mecánicos y el taller de servicio, sin embargo no indicó en forma puntual cuáles son las certificaciones y los requisitos adicionales que considera necesario incluir en el pliego de condiciones. La Administración tampoco explicó ni acreditó cuáles son las condiciones actuales de los oferentes que quedaron elegibles en cuanto al personal ofrecido y los talleres de servicio, ni tampoco acreditó que con la información aportada por dichos oferentes no podrían cumplir con el objeto contractual. **c)** Adicionalmente, se observa que el objeto contractual se compone de 7 partidas, sin embargo la Administración licitante ha decidido declarar desierta únicamente la partida 6, sin explicar las razones por las cuales los requisitos que echa de menos en el pliego de condiciones son necesarios únicamente para la partida 6 y no para las demás partidas, aspecto que también resulta necesario justificar, máxime si se toma en consideración que algunos aspectos mencionados por la Administración, como el taller de servicio, fue requerido en el pliego de condiciones para todos los oferentes y no solamente para los oferentes de la partida 6, ello en los siguientes términos: "**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:** / Lo que de seguido se indica, se establecen como requisitos de admisibilidad: / **TALLER DE SERVICIO:** El oferente deberá acreditar que cuenta con un taller de servicio, debidamente acondicionado con equipos para el ajuste y reparación del equipo y marca ofrecida, autorizado por el fabricante para lo cual se debe acreditar

una carta certificada emitida por fabricante y autenticada con un máximo de 30 días de emitida. El taller debe de contar con al menos tres mecánicos certificados por la casa matriz los cuales deben contar como mínimo con tres años de experiencia en mantenimiento y reparación del equipo objeto del contrato, por lo cual deben de presentarse certificaciones debidamente autenticadas de casa matriz en idioma español o la debida traducción oficial de la misma y la certificación que acredite la experiencia de los mecánicos o técnicos.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “SEGUNDA MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LICITACIÓN MAYOR.pdf”). **d)** Ahora bien, al contestar la audiencia inicial la Administración reitera que con posterioridad a la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 emitida por la Contraloría General el 29 de enero del 2025 se reconocieron omisiones sustantivas en la evaluación y en la estructuración del pliego de condiciones para la línea N.º 6 y se identificó la ausencia de criterios objetivos suficientes para justificar la exclusión o admisibilidad de diversas ofertas, y en ese sentido menciona lo siguiente: **“Consideraciones técnicas y jurídicas de fondo / Tal como se recoge en la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 emitida por esa Contraloría el 29 de enero del 2025: / Se retrotrajo el procedimiento a la etapa de admisibilidad. / Se reconocieron omisiones sustantivas en la evaluación y en la estructuración del cartel para la línea N.º 6. / Se identificó la ausencia de criterios objetivos suficientes para justificar la exclusión o admisibilidad de diversas ofertas. / Lo anterior derivó en una situación de inseguridad jurídica y técnica, que, en resguardo del interés público y de la hacienda pública, imposibilitó continuar con el proceso bajo las condiciones establecidas en el cartel vigente. / III. INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO / 1. Naturaleza y monto de la contratación / La línea N.º 6 corresponde a una adquisición por un monto cercano a **€127 millones de colones**, suma relevante para las finanzas municipales, por lo cual resulta inaceptable adjudicar sin contar con: / Estándares mínimos claros de evaluación técnica. / Seguridad jurídica respecto a la representación legal de proveedores internacionales. / Seguridad sobre la calidad y garantía del servicio postventa (taller, mecánicos, respaldo del fabricante). / 2. Omisiones del cartel detectadas / Las debilidades del cartel, particularmente en esta línea, imposibilitan: / Verificar objetivamente la experiencia del personal técnico. / Asegurar la admisibilidad formal de documentos provenientes del extranjero. / Validar el taller y su relación con la casa matriz. / Garantizar igualdad de trato ante documentos similares de oferentes distintos.”** (el destacado es del original), sin embargo la Administración sigue sin identificar ni explicar en forma detallada cuáles son los requisitos que supuestamente le resultan necesarios incluir en el pliego de condiciones para el estudio de las ofertas de la partida 6, lo cual resulta fundamental para la debida motivación del acto administrativo y además para poder verificar su pertinencia y objetividad. Además, la Administración sigue sin explicar cuáles son las condiciones actuales de los oferentes que quedaron elegibles en cuanto a la experiencia del personal técnico, el taller de servicio, ni tampoco acreditó que con lo que tienen dichos oferentes no podrían cumplir con el objeto contractual. En resumen, es criterio de este órgano contralor que la decisión tomada por la Administración licitante de declarar desierto la partida 6 no se encuentra debidamente motivada, tal y como lo establecen los artículos 51 de la LGCP y 139 del Reglamento. En sentido similar, se puede consultar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01994-2024 del 06 de diciembre del 2024, en donde se indicó lo siguiente: **“En el caso de la declaratoria de desierto, esa motivación por parte de la Administración resulta fundamental, máxime si se toma en consideración que la actividad de contratación pública busca la adquisición de bienes y servicios, por lo que en principio, el interés público es concluir el procedimiento con la adjudicación del concurso y la satisfacción del interés público, además dicha actividad contractual se rige por una serie de principios, entre ellos el principio de eficacia y eficiencia regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que: “En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos.”** Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante ha dado varios motivos por los cuales considera necesario declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16, sin embargo es criterio de este órgano que las justificaciones dadas no son de recibo, por las siguientes razones: a) la Administración indica que en el pliego de condiciones se omitieron requisitos indispensables para garantizar la selección del mejor bien, y en este sentido menciona los siguientes requisitos: **“1. Cumplir con la cantidad mínima (que determine la Administración) de vehículos de la marca y modelo ofrecido, circulando en el país; 2. El vehículo ofrecido deberá formar parte de flotillas institucionales o empresariales (públicas o privadas) en el territorio nacional, con un mínimo de vehículos (determinado por la Administración); 3. Demostrar la venta de repuestos genuinos (mecánicos y carrocería) según listado que determine la Administración, durante un período mínimo de meses (determinado por la Administración).”,** sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que la Administración no explicó ni acreditó cómo es que de la información que actualmente dispone de los oferentes elegibles no le permite la selección del mejor bien; ni tampoco explicó cómo es que la información que echa de menos en el pliego de condiciones le resulta indispensable para garantizar la selección del mejor bien, ...”. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Partida 6. Sobre la violación al artículo 56 inciso p) de la LGCP. Criterio de la División. El artículo 56 de la Ley General de Contratación Pública establece los requisitos mínimos de la licitación mayor, y entre otras cosas, dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 56- Requisitos mínimos de la licitación mayor / El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente: [...] / p) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales debidamente motivados ese plazo podrá ser prorrogado hasta por quince días hábiles adicionales.”** En el caso bajo análisis se observa que el acto de adjudicación de la partida 6 emitido inicialmente fue apelado por la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima, recurso que fue declarado parcialmente con lugar por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-00162-205 del 29 de enero del 2025, la cual fue notificada a las partes ese mismo día. Así las cosas, en aplicación del artículo 56 inciso p) de la LGCP citado anteriormente, la Administración licitante tenía un plazo de 15 días hábiles a partir del 29 de enero del 2025 para emitir el nuevo acto final del concurso en lo que respecta a la partida 6 impugnada, plazo que venció el 19 de febrero del 2025, sin embargo la Administración emitió el acto de declaratoria de desierto de la partida 6 el 15 de mayo del 2025 (ver pantalla denominada “Acto final”). Ante esta situación, el consorcio apelante cuestiona la actuación de la Administración licitante por emitir el acto final después del plazo establecido para tales efectos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Dicha norma es clara en cuanto a que la OBLIGACIÓN era tomar la decisión final 15 días o máximo 30 días hábiles después de emitida la resolución del recurso de apelación, lo cual evidentemente tiene que ver con el principio de eficiencia. / Sin embargo y a pesar de la claridad de la ley, la primera ronda de apelaciones fue atendida por la Contraloría mediante resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero de 2025, por lo que los quince días que establece la ley se vencieron el día 19 de febrero de 2025 y la Municipalidad emite el acto final 4 meses después de vencido el plazo, esto evidencia el irrespeto que la Administración y los funcionarios participantes de esta licitación le tienen a la Ley y particularmente incumplió las normas y puso en un segundo plano el cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales.”** Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la apelante en el hecho de que la Administración licitante emitió el acto de declaratoria de desierto de la línea 6 después del plazo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual se recuerda a la Municipalidad la obligación de cumplir con los plazos establecidos en la LGCP y su reglamento.

III. OBSERVACIÓN DE OFICIO.

Se observa que en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas”, pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas” la Administración licitante tiene registrada la oferta del Consorcio MTS Mutiservicios de Costa Rica – Explotec S.A. para la partida 6 con el resultado de verificación “No cumple”, y con una fecha y hora de registro “29/10/2024 07:52”, sea con fecha anterior a la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero del 2025. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y en aplicación del principio de transparencia, de oficio se le recuerda a la Administración la obligación de mantener actualizada y al día la información del expediente, lo cual incluye la incorporación de los criterios

emitidos con respecto al estudio de las ofertas con posterioridad a la resolución de este órgano contralor, en caso de que los hubiera. Y es que en la resolución R-DCP-SICOP-00162-2025 del 29 de enero del 2025 se analizaron los incumplimientos que en un primer momento la Administración licitante le atribuyó a la oferta del consorcio apelante, y se declaró parcialmente con lugar el recurso, lo cual implica que a partir de lo resuelto en dicha resolución, le correspondía a la Administración emitir un nuevo criterio a fin de determinar en qué condición queda la oferta del consorcio apelante, criterio que no se observa en el apartado del expediente denominado "Estudio técnicos de las ofertas".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 14:18	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 15:50	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/08/2025 23:32	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01529-2025	Fecha notificación	18/08/2025 08:12